


BOGOTÁ		SECRETARÍA DE GOBIERNO		ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO INSPECCIONES DE POLICÍA DE DESCONGESTION INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DESCONGESTIÓN D 61 ESTADO nro. 34 DE FECHA 21/09/2023				ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.G.
No.	ID	EXPEDIENTE DE POLICÍA	NÚMERO DE COMPARENDO	NOMBRE DEL CIUDADANO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	COMPORTAMIENTO	NÚMERO DE ESTADO/DECISIÓN	
1	2754	11-001-6-2020-497339	002	RUBIO CONTRERAS DIEGO ALEXANDER	1023027462	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 de 2016	Impone medida correctiva multa general tipo 2, se impone medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas.	
2	2755	11-001-6-2022-11206	002	RUBIO CONTRERAS DIEGO ALEXANDER	1023027462	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 de 2016	Impone medida correctiva multa general tipo 2, se impone medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas.	
FIJADO HOY 21/09/2023 SIENDO LAS 6:35:00am EN LUGAR VISIBLE DE LAS INSPECCIONES DE POLICÍA DISTRITALES DE DESCONGESTIÓN								
LA INSPECTORA DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN D 61								
DESFIJADO HOY 21/09/2023 SIENDO LAS 09:00 am EN LUGAR VISIBLE DE LAS INSPECCIONES DE POLICÍA DISTRITALES DE DESCONGESTIÓN								
DENNIS NATALIA BERNAL RAMIREZ  <small>ITIA BERNAL RAMIREZ SECRETARÍA DE GOBIERNO ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ</small> (INSPECTORA DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN D61)								

Actuación Policiva: 2020553490109595E
Expediente de Policía: 11-001-6-2020-497339
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: RUBIO CONTRERAS DIEGO ALEXANDER
Cédula de Ciudadanía: 1023027462
Comportamiento: Numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo sobre medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo.



Decisión nro. 2754

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA DISTRITAL DE DESCONGESTION D 61

En uso de las facultades legales y en especial las atribuidas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, a los Inspectores de Policía, Urbano y Corregidores relacionadas a conocer los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. En el numeral tercero del artículo 2 del Acuerdo 735 del 2019 “por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las autoridades distrital de policía, se modifican los acuerdos distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016 y de dictan otras disposiciones. Que de conformidad con el artículo 14 de la Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 de la Secretaria Distrital de Gobierno “por la cual se deroga la Resolución 157 del 2021 y se establece los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las inspecciones de policía del Distrito Capital” y de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, procede a emitir la presente decisión de fondo en el presente caso conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado 20205530416381, se dio apertura a la actuación de policía nro. 2020553490109595E, en la Secretaria Distrital de Gobierno y se dio en reparto a la suscrita.

El 28/08/2023 se profirió auto de avoco y se inició la acción policiva de conformidad al artículo 215 de la ley 1801 de 2016.

Que de la revisión del caso en concreto se estableció que el personal uniformado de la policía nacional en la ciudad de Bogotá D.C, en la localidad E-5 USME, en la CALLE 75 CARRERA 9, el 22/09/2020 impuso la orden de comparendo nro. 002 con expediente de Policía nro. 11-001-6-2020-497339, al señor (a) RUBIO CONTRERAS DIEGO ALEXANDER, identificado con Cédula de ciudadanía nro.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

1023027462, por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, comportamiento que coloca en riesgo la vida e integridad de las personas.

Revisada la orden de comparendo, registrada en el aplicativo RNMC- Registro Nacional de Medidas Correctivas se señaló por el personal uniformado de la policía nacional como hechos: “mediante registro a persona se le encuentra una cuchillo tipo navaja” y como descargos: “por mi defensa personal”, impuso como medios de policía “Orden de Policía Registro a persona Retiro del sitio Incautación” y como medida correctiva de destrucción del bien, multa general tipo 2 y la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas por parte del personal uniformado de la policía nacional. De igual forma, fue señalado por el personal uniformado de la policía nacional que no interpuso recurso de apelación el ciudadano ni objeción.

Que de conformidad al expediente de la presente actuación policiva no versa radicado alguno respecto de recurso de apelación, ni objeción de conformidad a la consulta realizada en el aplicativo Orfeo de la secretaria distrital de Gobierno.

El pasado 01/09/2023 se fijó oficio y se desfijó el 08/09/2023 en el micrositio del sitio web de la Secretaria Distrital de Gobierno, dirigido al ciudadano informándole de la fecha en la que se va a publicar decisión de fondo respecto del comparendo nro. 002 impuesta por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, para efectos de que se notifique por estado en los términos del artículo 269 del Código General del Proceso¹ y si lo considera ejerza los recursos de reposición y/o apelación. También se le solicitó que informara al despacho si realizó pago de la multa general tipo 2.

Que mediante oficio publicado en el sitio web de la Secretaría Distrital de Gobierno y enviado al correo electrónico del Ministerio Público se informó de la fecha de publicación de la decisión de fondo respecto de las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo nro. 002, para efectos de su notificación por estado y si lo considera pertinente interponga los recursos de ley.

Revisado el aplicativo LICO de la Secretaria Distrital de seguridad convivencia y justicia no se evidencia pago de la multa general tipo 2, por parte del señor(a) RUBIO CONTRERAS DIEGO ALEXANDER.

¹ Código: GET-IVC-P056 de la Secretaria Distrital de Gobierno.

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

PRUEBAS

Seguidamente, el Despacho procede abrir la etapa probatoria del presente procedimiento de conformidad a la ley 1801 de 2016. Oficiosamente se decreta la siguiente prueba documental considerada conducente, útil:

1. Prueba documental consistente en orden de comparendo nro. 002, registrada con el expediente de policía nro. 11-001-6-2020-497339, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-5 USME, por parte del personal uniformado de la Policía Nacional.

Dicha prueba es conducente porque la ley permite probar la existencia de los hechos que ocurrieron el día 22/09/2020 son pertinentes dado que trasladan los hechos que tienen que ver con el objeto del proceso, son adecuadas en relación con los hechos que pretende incluir en el procedimiento y son útiles por cuanto prestan el servicio de convicción a la suscrita.

Cabe señalar que el formato único de la orden de comparendo y/o medida correctiva, es un documento público a la luz del artículo 243 del código general del proceso y de conformidad a la Resolución 1844 del 8 de junio de 2023 de la Dirección general de la Policía Nacional de Colombia, es considerado como el documento que se asimila al informe escrito en la ley 1801 de 2016 para documentar los medios de policía de competencia del personal uniformado de la institución, documento cobijado por la presunción de legalidad.

CONSIDERACIONES

De igual forma con observancia del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa. No es ajeno lo establecido por la Honorable Corte Constitucional²⁷ en sus sendas decisiones en materia de la finalidad de los procedimientos ya sea judiciales o administrativos en tanto que estos no constituyen un fin en sí mismo,

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

sino un instrumento para alcanzar la primacía del derecho sustancial, conforme al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

En este mismo sentido la eficacia de las garantías que integran el debido proceso² busca que cada trámite judicial o administrativo, a partir del modelo adoptado por el legislador, se contemplen y respeten los principios de legalidad, defensa, contradicción, publicidad, y primacía del derecho sustancial de conformidad con los artículos 29, 209, y 228 de la Constitución Política de Colombia.

De otra parte, la presunción de inocencia está consagrada constitucionalmente en el artículo 29 de la C.P, es una garantía que integra el derecho fundamental al debido proceso, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”³

Ahora bien, el legislador estableció en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016 que:

“ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

² Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C 341 del 2014 MP: Mauricio González Cuervo ““(…) Definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...)” (Cursiva fuera de texto original)

³ Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C289 del 2012 MP Humberto Antonio Sierra Porto

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

(...)

Numeral 6 Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.”

El artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 señala “Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código” y los clasifica en “inmateriales y materiales.” definiendo los “medios inmateriales” como “...aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.”, encontrándose dentro de éstos “1. Orden de policía (...) 1. Traslado por protección (...) 2. Retiro del Sitio (...) 5. Registro a persona. (...) 10 Incautación”

Aunado a lo anterior, el legislador estableció en el artículo 172 de la ley 1801 de 2016 que:

“Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.”

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.

PARÁGRAFO 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

El legislador estableció que la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones complejas o no complejas *consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:*

- 1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.*
- 2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.*
- 3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia.”*

El artículo 180 de la citada ley estableció que:

“<Artículo modificado por el artículo [42](#) de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo [22](#) del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

(...)

PARÁGRAFO. *Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.*

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.” (en negrilla y cursiva fuera de texto original)

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

Dentro del expediente versa documento público de la orden de comparendo nro. 002 con expediente de policía 11-001-6-2020-497339, realizado por el personal uniformado de la policía nacional, como funcionario público, regido por el principio de legalidad en sus actuaciones.

La orden de comparendo realizada por el personal uniformado de la policía nacional de acuerdo a los artículos 218, 219, 222 de la ley 1801 de 2016, que se refieren a quien al tener un conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia y refiere el procedimiento verbal inmediato. Dicho servidor elaboró el comparendo nro. 002 se considera un documento público el cual esta revestido de la presunción de legalidad de conformidad a los artículos 243 y 257 del Código general del proceso, expedido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones con su debida suscripción.

Aunado a lo anterior, el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, estableció que: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellas adelanten ante éstas” la jurisprudencia a establecido que la buena fé es:

“El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las gestiones o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella.”⁴

Que para el caso en concreto el régimen policivo aplicable es el consagrado en la ley 1801 de 2016, de conformidad al artículo 223A de la ley 1801 de 2016 se estableció por el legislador que:

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional C 225 del 2017 MP: Alejandro Linares Cantillo.

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo [47](#) de la Ley 2197 de 2022 - corregido por el artículo [25](#) del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo [223](#) de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, **sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado**, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo [180](#) de la Ley 1801 de 2016. (negrilla fuera de texto original)

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo [180](#) de la Ley 1801 de 2016.

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

f) Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.

g) Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.

h) Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.

i) Incremento del valor de la multa, general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda, evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.

j) Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta Ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%). (...)”

Ahora bien, frente al análisis en concreto de los hechos ocurridos el pasado 22/09/2020 donde el personal uniformado de la policía nacional señaló como hechos que “mediante registro a persona se le encuentra una cuchillo tipo navaja” y como descargos “por mi defensa personal”, se establece que la conducta desarrollada por el ciudadano se encuadra en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

2016, esto es “Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, en áreas comunes o lugares abiertos al público.” existe una debida adecuación típica de la conducta desarrollada por el señor (a) RUBIO CONTRERAS DIEGO ALEXANDER frente al verbo rector y demás elementos del artículo citado, esto es portar arma cortopunzante en lugar abierto al público.

Así las cosas, el comportamiento realizado por el señor (a) RUBIO CONTRERAS DIEGO ALEXANDER además de ser típico es antijurídico formalmente dado que contraria la norma establecida en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, es antijurídico materialmente porque su comportamiento puso en peligro la vida e integridad de las personas y no versa causal de justificación contemplada en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016 “Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio”

Es considerado como responsable el señor (a) RUBIO CONTRERAS DIEGO ALEXANDER, en atención a que se trata de una persona mayor de edad, imputable, con capacidad de responder frente a la medida correctiva señalada por el personal uniformado de la policía nacional esto es multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, señalada en el artículo 180 y 178 de la ley 1801 de 2016 por el personal uniformado de la policía nacional, destrucción de bien, impuesta por el personal uniformado de la policía nacional.

El Estado Colombiano Social de Derecho, en materia de orden público, no puede desprenderse de esta función la fuerza pública, como garante de la convivencia ciudadana, si bien la Constitución Política de Colombia en los artículos 95 y 217 a previsto ciertos deberes de colaboración de las personas, esto no significa que la ley pueda convertirlos en garantes de la seguridad y la defensa, pues esa responsabilidad corresponde exclusivamente a la Fuerza Pública.

Que la secretaria Distrital de Seguridad convivencia y Justicia implementó acciones que van ligadas a la estrategia #DesarmePorLaVida, con la que se busca reducir los homicidios, las lesiones personales, los hurtos a personas y al mismo tiempo, aumentar los niveles de convivencia y confianza entre la ciudadanía y las autoridades. #DesarmePorLaVida contempla dos rutas de desarme. La primera consiste en la entrega voluntaria y para esto en cada alcaldía local hay una urna en donde la ciudadanía puede acercarse para depositar las armas blancas.

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

La segunda ruta va de la mano con el aumento de las requisas por parte de la Policía. Ahora bien, encuentra este Despacho, que del medio de prueba documental, esto es la orden de comparendo, que versa en el expediente, se puede deducir que efectivamente el señor (a) RUBIO CONTRERAS DIEGO ALEXANDER, incurrió en la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 27, conducta que puso en riesgo la vida e integridad de las personas, el cual está contenido en Título III del derecho de las personas a la seguridad y a la de sus bienes.

Respecto de la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la policía nacional, en cuanto a la destrucción del bien, establecida en el artículo 192 de la ley 1801 de 2016, consistente en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros en tanto que es competencia del personal uniformado de la policía nacional, este dará aplicación de esta medida correctiva, debidamente documentada, después de la destrucción del mismo.

La medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016, tiene un marco de aplicación temporal entre 6 meses como el mínimo a 3 años como el máximo, con la finalidad específica de prohibir el ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas, el Despacho establecerá su ejecución por el termino mínimo de 6 meses de conformidad al principio de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, como el mínimo de la medida correctiva para su cálculo, como consecuencia impondrá esta medida correctiva, sin perjuicio a lo señalado en otras disposiciones, cuya ejecución iniciara a partir de hasta el 27/09/2020 hasta el 25/03/2024.

Finalmente frente a la medida correctiva de multa general tipo 2 la suscrita inspectora de conformidad a los principios establecidos en el numeral 12 y 13 de la ley 1801 de 2016, esto es el principio de proporcionalidad⁵, razonabilidad y necesidad, se estableció que para el caso en concreto se procederá a imponer en tanto que de conformidad al análisis en concreto de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, del análisis dogmático y de las demás consideraciones señaladas por la suscrita, se estableció como consecuencia la responsabilidad atribuida al ciudadano por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016 sin que haya incurrido

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional C 282 del 2017 MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

en ninguna causal de justificación de ausencia de antijuricidad o culpabilidad como consecuencia se impondrá medida correctiva consistente en Multa Tipo 2: que para el caso en concreto es Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes para el año 2020 a la suma de CIENTO DIECISIETE MIL CUARENTA PESOS Mcte (\$ 117.040) .

Instar al ciudadano a que de conformidad con los propósitos de la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Policía y la Convivencia- se sensibilice frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

En consecuencia, la Inspectora de Policía Distrital de Descongestión D61, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar como infractor al señor (a) RUBIO CONTRERAS DIEGO ALEXANDER mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1023027462, de la orden de comparendo nro 002 con expediente policía No. 11-001-6-2020-497339.

SEGUNDO: IMPONER, al señor (a) RUBIO CONTRERAS DIEGO ALEXANDER mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1023027462 la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente para el año 2020 a la suma de CIENTO DIECISIETE MIL CUARENTA PESOS Mcte (\$ 117.040) de por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: IMPONER al señor (a) RUBIO CONTRERAS DIEGO ALEXANDER, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1023027462, la medida correctiva de

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016 por el termino de 6 meses, 27/09/2023 hasta el 25/03/2024.

CUARTO: SE ORDENA el cierre de la orden de comparendo registrado con el expediente policial No. 11-001-6-2020-497339 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

QUINTO: Ordenar al actual auxiliar administrativa de la inspección NOTIFICAR la presente decisión de conformidad a la ley 1801 de 2016.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía, los cuales deben ser solicitados.

SEPTIMO: Instar al ciudadano a que de conformidad con los propósitos de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Policía y la Convivencia- se sensibilice frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

OCTAVO: Ordenar al actual auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía de Descongestión D 61 hacer el seguimiento al expediente **2601705** en el aplicativo ARCO.

NOVENO: Ordenar el ARCHIVO del expediente de la referencia previa anotación e inclusión de esta decisión en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



FIRMA MECÁNICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCIÓN 109 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

DENNIS NATALIA BERNAL RAMIREZ

INSPECTORA DISTRITAL DE POLICIA DE DESCONGESTIÓN D61

Actuación Policiva: 202223490105827E
Expediente de Policía: 11-001-6-2022-11206
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: RUBIO CONTRERAS DIEGO ALEXANDER
Cédula de Ciudadanía: 1023027462
Comportamiento: Numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo sobre medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo.



Decisión nro. 2755

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA DISTRITAL DE DESCONGESTION D 61

En uso de las facultades legales y en especial las atribuidas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, a los Inspectores de Policía, Urbano y Corregidores relacionadas a conocer los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. En el numeral tercero del artículo 2 del Acuerdo 735 del 2019 “por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las autoridades distrital de policía, se modifican los acuerdos distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016 y de dictan otras disposiciones. Que de conformidad con el artículo 14 de la Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 de la Secretaria Distrital de Gobierno “por la cual se deroga la Resolución 157 del 2021 y se establece los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las inspecciones de policía del Distrito Capital” y de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, procede a emitir la presente decisión de fondo en el presente caso conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado 2022230646621, se dio apertura a la actuación de policía nro. 202223490105827E, en la Secretaria Distrital de Gobierno y se dio en reparto a la suscrita.

El 28/08/2023 se profirió auto de avoco y se inició la acción policiva de conformidad al artículo 215 de la ley 1801 de 2016.

Que de la revisión del caso en concreto se estableció que el personal uniformado de la policía nacional en la ciudad de Bogotá D.C, en la localidad E-5 USME, en la KR 14H CL 77 SUR, el 13/01/2022 impuso la orden de comparendo nro. 002 con expediente de Policía nro. 11-001-6-2022-11206, al señor (a) RUBIO CONTRERAS DIEGO ALEXANDER, identificado con Cédula de ciudadanía nro.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

1023027462, por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, comportamiento que coloca en riesgo la vida e integridad de las personas.

Revisada la orden de comparendo, registrada en el aplicativo RNMC- Registro Nacional de Medidas Correctivas se señaló por el personal uniformado de la policía nacional como hechos: “en actividad de registro a persona se le halla al ciudadano 01 arma cortopunzante tipo navaja” y como descargos: “tengo que defender lo mio”, impuso como medios de policía “Orden de Policía Registro a persona Retiro del sitio Incautación” y como medida correctiva de destrucción del bien, multa general tipo 2 y la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas por parte del personal uniformado de la policía nacional. De igual forma, fue señalado por el personal uniformado de la policía nacional que no interpuso recurso de apelación el ciudadano ni objeción.

Que de conformidad al expediente de la presente actuación policiva no versa radicado alguno respecto de recurso de apelación, ni objeción de conformidad a la consulta realizada en el aplicativo Orfeo de la secretaria distrital de Gobierno.

El pasado 01/09/2023 se fijó oficio y se desfijó el 08/09/2023 en el micrositio del sitio web de la Secretaria Distrital de Gobierno, dirigido al ciudadano informándole de la fecha en la que se va a publicar decisión de fondo respecto del comparendo nro. 002 impuesta por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, para efectos de que se notifique por estado en los términos del artículo 269 del Código General del Proceso¹ y si lo considera ejerza los recursos de reposición y/o apelación. También se le solicitó que informara al despacho si realizó pago de la multa general tipo 2.

Que mediante oficio publicado en el sitio web de la Secretaría Distrital de Gobierno y enviado al correo electrónico del Ministerio Público se informó de la fecha de publicación de la decisión de fondo respecto de las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo nro. 002, para efectos de su notificación por estado y si lo considera pertinente interponga los recursos de ley.

Revisado el aplicativo LICO de la Secretaria Distrital de seguridad convivencia y justicia no se evidencia pago de la multa general tipo 2, por parte del señor(a) RUBIO CONTRERAS DIEGO ALEXANDER.

¹ Código: GET-IVC-P056 de la Secretaria Distrital de Gobierno.

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

PRUEBAS

Seguidamente, el Despacho procede abrir la etapa probatoria del presente procedimiento de conformidad a la ley 1801 de 2016. Oficiosamente se decreta la siguiente prueba documental considerada conducente, útil:

1. Prueba documental consistente en orden de comparendo nro. 002, registrada con el expediente de policía nro. 11-001-6-2022-11206, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-5 USME, por parte del personal uniformado de la Policía Nacional.

Dicha prueba es conducente porque la ley permite probar la existencia de los hechos que ocurrieron el día 13/01/2022 son pertinentes dado que trasladan los hechos que tienen que ver con el objeto del proceso, son adecuadas en relación con los hechos que pretende incluir en el procedimiento y son útiles por cuanto prestan el servicio de convicción a la suscrita.

Cabe señalar que el formato único de la orden de comparendo y/o medida correctiva, es un documento público a la luz del artículo 243 del código general del proceso y de conformidad a la Resolución 1844 del 8 de junio de 2023 de la Dirección general de la Policía Nacional de Colombia, es considerado como el documento que se asimila al informe escrito en la ley 1801 de 2016 para documentar los medios de policía de competencia del personal uniformado de la institución, documento cobijado por la presunción de legalidad.

CONSIDERACIONES

De igual forma con observancia del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa. No es ajeno lo establecido por la Honorable Corte Constitucional²⁷ en sus sendas decisiones en materia de la finalidad de los procedimientos ya sea judiciales o administrativos en tanto que estos no constituyen un fin en sí mismo,

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

sino un instrumento para alcanzar la primacía del derecho sustancial, conforme al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

En este mismo sentido la eficacia de las garantías que integran el debido proceso² busca que cada trámite judicial o administrativo, a partir del modelo adoptado por el legislador, se contemplen y respeten los principios de legalidad, defensa, contradicción, publicidad, y primacía del derecho sustancial de conformidad con los artículos 29, 209, y 228 de la Constitución Política de Colombia.

De otra parte, la presunción de inocencia está consagrada constitucionalmente en el artículo 29 de la C.P, es una garantía que integra el derecho fundamental al debido proceso, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”³

Ahora bien, el legislador estableció en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016 que:

“ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

² Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C 341 del 2014 MP: Mauricio González Cuervo ““(…) Definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...)”(Cursiva fuera de texto original)

³ Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C289 del 2012 MP Humberto Antonio Sierra Porto

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

(...)

Numeral 6 Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.”

El artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 señala “Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código” y los clasifica en “inmateriales y materiales.” definiendo los “medios inmateriales” como “...aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.”, encontrándose dentro de éstos “1. Orden de policía (...) 1. Traslado por protección (...) 2. Retiro del Sitio (...) 5. Registro a persona. (...) 10 Incautación”

Aunado a lo anterior, el legislador estableció en el artículo 172 de la ley 1801 de 2016 que:

“Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.”

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.

PARÁGRAFO 2o. *Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.*

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

El legislador estableció que la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones complejas o no complejas *consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:*

- 1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.*
- 2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.*
- 3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia.”*

El artículo 180 de la citada ley estableció que:

“<Artículo modificado por el artículo [42](#) de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo [22](#) del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

(...)

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.” (en negrilla y cursiva fuera de texto original)

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

Dentro del expediente versa documento público de la orden de comparendo nro. 002 con expediente de policía 11-001-6-2022-11206, realizado por el personal uniformado de la policía nacional, como funcionario público, regido por el principio de legalidad en sus actuaciones.

La orden de comparendo realizada por el personal uniformado de la policía nacional de acuerdo a los artículos 218, 219, 222 de la ley 1801 de 2016, que se refieren a quien al tener un conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia y refiere el procedimiento verbal inmediato Dicho servidor elaboró el comparendo nro. 002 se considera un documento público el cual esta revestido de la presunción de legalidad de conformidad a los artículos 243 y 257 del Código general del proceso, expedido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones con su debida suscripción.

Aunado a lo anterior, el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, estableció que: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellas adelanten ante éstas” la jurisprudencia a establecido que la buena fé es:

*“El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las **gestiones** o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella.”⁴*

Que para el caso en concreto el régimen policivo aplicable es el consagrado en la ley 1801 de 2016, de conformidad al artículo 223A de la ley 1801 de 2016 se estableció por el legislador que:

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional C 225 del 2017 MP: Alejandro Linares Cantillo.

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

ARTÍCULO 223.A. <Artículo adicionado por el artículo [47](#) de la Ley 2197 de 2022 - corregido por el artículo [25](#) del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo [223](#) de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) *Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.*

b) *Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, **sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado**, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo [180](#) de la Ley 1801 de 2016. (negrilla fuera de texto original)*

c) *Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.*

d) *Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.*

e) *Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo [180](#) de la Ley 1801 de 2016.*

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

f) Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.

g) Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.

h) Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.

i) Incremento del valor de la multa, general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda, evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.

j) Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta Ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%). (...)

Ahora bien, frente al análisis en concreto de los hechos ocurridos el pasado 13/01/2022 donde el personal uniformado de la policía nacional señaló como hechos que “en actividad de registro a persona se le halla al ciudadano 01 arma cortopunzante tipo navaja” y como descargos “tengo que defender lo mio”, se establece que la conducta desarrollada por el ciudadano se encuadra en el numeral 6 del artículo

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

27 de la ley 1801 de 2016, esto es “Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, en áreas comunes o lugares abiertos al público.” existe una debida adecuación típica de la conducta desarrollada por el señor (a) RUBIO CONTRERAS DIEGO ALEXANDER frente al verbo rector y demás elementos del artículo citado, esto es portar arma cortopunzante en lugar abierto al público.

Así las cosas, el comportamiento realizado por el señor (a) RUBIO CONTRERAS DIEGO ALEXANDER además de ser típico es antijurídico formalmente dado que contraria la norma establecida en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, es antijurídico materialmente porque su comportamiento puso en peligro la vida e integridad de las personas y no versa causal de justificación contemplada en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016 “Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio”

Es considerado como responsable el señor (a) RUBIO CONTRERAS DIEGO ALEXANDER, en atención a que se trata de una persona mayor de edad, imputable, con capacidad de responder frente a la medida correctiva señalada por el personal uniformado de la policía nacional esto es multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, señalada en el artículo 180 y 178 de la ley 1801 de 2016 por el personal uniformado de la policía nacional, destrucción de bien, impuesta por el personal uniformado de la policía nacional.

El Estado Colombiano Social de Derecho, en materia de orden público, no puede desprenderse de esta función la fuerza pública, como garante de la convivencia ciudadana, si bien la Constitución Política de Colombia en los artículos 95 y 217 a previsto ciertos deberes de colaboración de las personas, esto no significa que la ley pueda convertirlos en garantes de la seguridad y la defensa, pues esa responsabilidad corresponde exclusivamente a la Fuerza Pública.

Que la secretaria Distrital de Seguridad convivencia y Justicia implementó acciones que van ligadas a la estrategia #DesarmePorLaVida, con la que se busca reducir los homicidios, las lesiones personales, los hurtos a personas y al mismo tiempo, aumentar los niveles de convivencia y confianza entre la ciudadanía y las autoridades. #DesarmePorLaVida contempla dos rutas de desarme. La primera consiste en la entrega voluntaria y para esto en cada alcaldía local hay una urna en donde la ciudadanía puede acercarse para depositar las armas blancas.

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

La segunda ruta va de la mano con el aumento de las requisas por parte de la Policía. Ahora bien, encuentra este Despacho, que del medio de prueba documental, esto es la orden de comparendo, que versa en el expediente, se puede deducir que efectivamente el señor (a) RUBIO CONTRERAS DIEGO ALEXANDER, incurrió en la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 27, conducta que puso en riesgo la vida e integridad de las personas, el cual está contenido en Título III del derecho de las personas a la seguridad y a la de sus bienes.

Respecto de la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la policía nacional, en cuanto a la destrucción del bien, establecida en el artículo 192 de la ley 1801 de 2016, consistente en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros en tanto que es competencia del personal uniformado de la policía nacional, este dará aplicación de esta medida correctiva, debidamente documentada, después de la destrucción del mismo.

La medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016, tiene un marco de aplicación temporal entre 6 meses como el mínimo a 3 años como el máximo, con la finalidad específica de prohibir el ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas, el Despacho establecerá su ejecución por el termino mínimo de 6 meses de conformidad al principio de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, como el mínimo de la medida correctiva para su cálculo, como consecuencia impondrá esta medida correctiva, sin perjuicio a lo señalado en otras disposiciones, cuya ejecución iniciara a partir de hasta el 27/09/2023 hasta el 25/03/2024.

Finalmente frente a la medida correctiva de multa general tipo 2 la suscrita inspectora de conformidad a los principios establecidos en el numeral 12 y 13 de la ley 1801 de 2016, esto es el principio de proporcionalidad⁵, razonabilidad y necesidad, se estableció que para el caso en concreto se procederá a imponer en tanto que de conformidad al análisis en concreto de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, del análisis dogmático y de las demás consideraciones señaladas por la suscrita, se estableció como consecuencia la responsabilidad atribuida al ciudadano por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016 sin que haya incurrido

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional C 282 del 2017 MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

en ninguna causal de justificación de ausencia de antijuricidad o culpabilidad como consecuencia se impondrá medida correctiva consistente en Multa Tipo 2: que para el caso en concreto es Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes para el año 2022 a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS Mcte (\$ 133.333) .

Instar al ciudadano a que de conformidad con los propósitos de la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Policía y la Convivencia- se sensibilice frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

En consecuencia, la Inspectora de Policía Distrital de Descongestión D61, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar como infractor al señor (a) RUBIO CONTRERAS DIEGO ALEXANDER mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1023027462, de la orden de comparendo nro 002 con expediente policía No. 11-001-6-2022-11206.

SEGUNDO: IMPONER, al señor (a) RUBIO CONTRERAS DIEGO ALEXANDER mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1023027462 la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente para el año 2022 en CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS Mcte (\$ 133.333) de por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

TERCERO: IMPONER al señor (a) RUBIO CONTRERAS DIEGO ALEXANDER, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1023027462, la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016 por el termino de 6 meses, 27/09/2023 hasta el 25/03/2024.

CUARTO: SE ORDENA el cierre de la orden de comparendo registrado con el expediente policial No. 11-001-6-2022-11206 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

QUINTO: Ordenar al actual auxiliar administrativa de la inspección NOTIFICAR la presente decisión de conformidad a la ley 1801 de 2016.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía, los cuales deben ser solicitados.

SEPTIMO: Instar al ciudadano a que de conformidad con los propósitos de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Policía y la Convivencia- se sensibilice frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

OCTAVO: Ordenar al actual auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía de Descongestión D 61 hacer el seguimiento al expediente **8490444** en el aplicativo ARCO.

NOVENO: Ordenar el ARCHIVO del expediente de la referencia previa anotación e inclusión de esta decisión en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



DENNIS NATALIA BERNAL RAMIREZ

INSPECTORA DISTRITAL DE POLICIA DE DESCONGESTIÓN D61

FIRMA MECANICA AUTORIZADA
SEGUN RESOLUCION 109 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO